

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005

**Fecha:** 10 de febrero de 2012

**Hora:** 3:30 P.M.

**ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada Presidente Comité de Conciliación  
Presidente Comité de Conciliación  
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**  
Secretario Jurídico  
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas  
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario de Servicios Administrativos  
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**  
Secretario de Infraestructura ( E )  
Doctora **GLORIA INES MARIN BENTANCOURT**  
Asesora Oficina de Control Interno  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. TEMAS A TRATAR

a- **Estudio Fallo Condenatorio con el fin de determinar si procede o no la ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

**Radicación:** No. 63-001-2331-2005-1926-00  
**Proceso:** DE REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **FABIO BEDOYA SANCHEZ Y OTROS**  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y MUNICIPIO DE MONTENEGRO

### ANTECEDENTES:

- El día 13 de noviembre de 2003, estando la menor Luisa Fernanda Cárdenas Quintero, en clase en el Colegio Rural Marco Fidel Suárez del Corregimiento de Pueblo Tapao, Montenegro Quindío y en el momento en que la profesora salió del salón de clases a atender un llamado el Estudiante Sebastián Benavides, también menor de edad cerró la puerta del salón de clases sobre la mano derecha de Luisa Fernanda Cárdenas Quintero, ocasionando la pérdida de la falange distal del dedo índice de dicha mano.
- La menor fue llevada por dos profesores al Hospital de Montenegro, de donde posteriormente la remitieron a la ciudad de Armenia, avisándole a la abuela sobre la lesión sufrida.
- El Hospital San Juan de Dios de Armenia, fue la entidad encargada de brindarle la atención medica correspondiente, practicándole cirugía ambulatoria el mismo día del accidente, para garantizar el pago de las atenciones hospitalarias se requirió de la firma de un pagare por valor de \$412.900, el cual fue firmado pro Luz Adriana Quintero madre de la lesionada. Las lesiones sufridas por Luisa Fernanda Cárdenas Quintero constituyen un daño antijurídico que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

b- Estudio con el fin de determinar si se inicia o no acción de repetición.

**Radicación:** 63-001-2331-000-2004-0594-00  
**Proceso:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** **GERARDO PACHON MORENO**  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

## ANTECEDENTES:

- El señor Gerardo Pacho Moreno, se movilizaba en el vehículo de su propiedad de marca Toyota de placas JVD 468 el día 4 de agosto de 2002 por la vía que del Municipio de Montenegro conduce al Municipio de la Tebaida Quindío.
- Cuando el señor Pachón Moreno demandante circulaba por esa vía siendo las 12:30 PM sufrió un accidente, antes de llegar a la caseta comunal de la Vereda San José en la misma vía y frente a la finca la Dorada, debido a la falta de señalización parcial y total sobre el mal estado del carretable, la vía que del Municipio de Montenegro conduce al Municipio de La Tebaida en algunos de sus tramos no aparecen las señales de tránsito que permitieran a propios y extraños conocerlo, especialmente el sitio donde ocurrió el accidente.
- El accidente consistió en que el conductor del vehículo de placas JVD 468 accidentado, al dar vía a otro en el sentido contrario cayó en un hueco frente a una obra de arte tapada por la maleza, como consecuencia de ello, se desprendió una llanta delantera del vehículo colisionando posteriormente contra unos árboles del mismo sector, el hueco a que se hace referencia reduce el ancho de la calzada, razón por la cual un vehículo que transita por esa vía y se encuentra ocasionalmente con otro necesariamente para evitar colisionar, cae en el referido hueco con las consecuencias ya referenciadas.
- Del accidente de tránsito sufrido por el actor y a causa de la falta de señalización y mal estado de la vía pública, sufrió daños en su salud y los daños materiales derivados del estado cómo quedo el vehículo.
- El actor utilizaba el vehículo accidentado como medio de trabajo para la movilización del personal, herramientas y materiales de construcción en la ejecución de contrato de trabajo con particulares, especialmente con el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y con el almacén Ferretería éxito la 26 de la Ciudad de Armenia, cancelando esta ultima la suma de \$1.600.000 mensuales por las labores ejecutadas.
- Como consecuencia del accidente el demandante se vio en la necesidad de adelantar la reparación del vehículo, el cual tuvo un costo que ascendió a la suma de \$11.019.058.
- El vehículo como consecuencia del accidente y de las reparaciones adelantadas sufrió un daño total en su chasis, viéndose el señor Pachón Moreno en la necesidad de vender su vehículo por debajo de su precio real y del mismo valor de las reparaciones, buscando recuperar algún valor, venta que debió realizarse en el mes de enero de 2003, por la suma de \$8.000.000 cuando el valor comercial ascendía a la suma de \$15.000.000 aproximadamente.
- A consecuencia del accidente el actor se vio precisado a contratar los servicios de transporte para poder ejercer su actividad laboral pagando hasta el mes de noviembre del año 2002 la suma de \$2.500.000.
- Las autoridades de tránsito del Departamento levantaron el informe del accidente, evidenciándose la clase de accidente, la fecha, la hora del mismo, las características del lugar y de la vía.

## 3. PROPOSICIONES Y VARIOS

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación. Aprobándose el orden del día.
- 2- Desarrollo temas a tratar, se inicia el Comité con los siguiente asuntos:
  - a- Se estudia Fallo Condenatorio con el fin de determinar si procede o no la ACCIÓN DE REPETICIÓN, dentro del Proceso que a continuación se relaciona:

**Radicación:** No. 63-001-2331-2005-1926-00  
**Proceso:** DE REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** FABIO BEDOYA SANCHEZ Y OTROS  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y MUNICIPIO DE MONTENEGRO

### Antecedentes:

- El día 13 de noviembre de 2003, estando la menor Luisa Fernanda Cárdenas Quintero, en clase en el Colegio Rural Marco Fidel Suarez del Corregimiento de Pueblo Tapao, Montenegro Quindío y en el momento en que la profesora salió del salón de clases a atender un llamado el Estudiante Sebastián Benavides, también menor de edad cerró la puerta del salón de clases sobre la mano derecha de Luisa Fernanda Cárdenas Quintero, ocasionando la pérdida de la falange distal del dedo índice de dicha mano.
- La menor fue llevada por dos profesores al Hospital de Montenegro, de donde posteriormente la remitieron a la ciudad de Armenia, avisándole a la abuela sobre la lesión sufrida.
- El Hospital San Juan de Dios de Armenia, fue la entidad encargada de brindarle la atención medica correspondiente, practicándole cirugía ambulatoria el mismo día del accidente, para garantizar el pago de las atenciones hospitalarias se requirió de la firma de un pagare por valor de \$412.900, el cual fue firmado por Luz Adriana Quintero madre de la lesionada. Las lesiones sufridas por Luisa Fernanda Cárdenas Quintero constituyen un daño antijurídico que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

### En sentencia de Primera Instancia se contempló:

(...)

*“Problema Jurídico principal:*

*¿DEBE EL DEPARTAMENTO COMO RESPONSABLE DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL MENCIONADO SERVICIO PUBLICO, RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A UNO DE SUS EDUCANDOS, DAÑOS QUE SE GENERAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN HORAS FUERA DE LA JORNADA EDUCATIVA ORDINARIA, Y DAÑOS QUE TIENEN ORIGEN EN EL HECHO O ACCIÓN DE UNO DE SUS EDUCANDO?.*

*¿SE EXIME DE RESPONSABILIDAD EL ENTE ESTATAL AL DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE OCASIONO POR FUERA DE LA JORNADA EDUCATIVA, PERO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCATIVO A SU CARGO?*

*¿SE CONSTITUYE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA CAUSA EXTRAÑA, SI SE DEMUESTRA QUE EL DAÑO OCASIONADO TUVO SU ORIGEN EN LA ACCIÓN DE UNO DE LOS EDUCADOS?*

*Dice el Juez de Primera Instancia “Con relación a la responsabilidad del departamento demandado, el despacho considera que este debe responder por los daños ocasionados a los educandos, dentro de las instalaciones de los centros educativos a su cargo, así no se encuentren dentro de la jornada educativa normal, dado que es su obligación **responder por la integridad física de sus estudiantes** dentro de sus instalaciones ya que desde que entran a las mismas, este adquiere la obligación de resultado de mantener la vida e integridad personal de estos, sin que para el despacho se configure la causa extraña pretendida por el ente demandado, dado que quien ocasionó el daño es un educando de la misma institución, que igualmente se encuentra bajo su dirección y vigilancia, por lo que no se configura la causal de exoneración aludida.*

...

*Tal como se desprende de la causa pretendí de la demanda, se atribuye a los entes demandados el daño ocasionado a la humanidad de la menor CARDENAS QUINTERO y los daños a las víctimas de revote, por la lesión sufrida, causada de manera directa por la acción de un educando de la misma institución educativa estatal.*

*De los anteriores hechos y de las funciones atribuidas al ente demandado, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con relación al servicio público de educación estatal, se desprende claramente que se imputa una violación a título de falla del servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el Servicio Público de Educación Estatal, regulado, entre otras, por las normas ya citadas.*

...

**LA FALLA DEL SERVICIO:**

*...se imputa a la entidad accionada el actuar negligente del estado al brindar el servicio público de educación estatal.*

...se tiene por hecho demostrado que efectivamente la menor LUISA FERNANDA CARDENAS QUINTERO como educando del servicio público de educación Estatal, prestado por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, a través del COLEGIO MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de Montenegro, al encontrarse dentro de las instalaciones del mencionado colegio, antes de iniciar la jornada educativa normal, recibió un portazo en la falange distal del dedo índice de la mano derecha, sufriendo la amputación parcial del mismo, perdiendo en su totalidad la falange terminal.

...  
Del análisis individual y conjunto del anterior acervo probatorio, se infiere razonablemente la ocurrencia del hecho ya descrito, y además, su valoración negativa, es decir, el elemento subjetivo de la falla, el disvalor en la conducta desplegada por el menor JUAN SEBASTIAN BENAVIDES GARIBELLO, el que se encontraba igualmente en las instalaciones y **bajo la guarda de la institución educativa**, hecho este que ocasiono de manera física el daño en la integridad personal de la menor CARDENAS QUINTERO, la que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y en especial con el bloque de constitucionalidad, pertenecientes a un segmento poblacional que goza de preferencial y vital protección.

Para el despacho, existe claramente una falla del servicio, independientemente que sea cierto el daño se produjo por fuera de la jornada escolar, e independientemente que el daño sea ocasionado físicamente por la acción de un educando, **dado que la institución educativa posee, en primer lugar, el deber de cuidado de todos los educandos desde el mismo momento que ingresan a sus instalaciones, y en segundo lugar, la obligación de vigilancia de la conducta desplegada por todos los educandos, a fin de preservar la paz, la convivencia y la seguridad de todos.** Por lo anterior, la falla como ejecución inadecuada del servicio a cargo del Estado, se encuentra plenamente demostrada...

...  
Se ha dicho en el numeral 4.3. de la presente sentencia, que se tiene probado que la menor LUISA FERNANDA CARDENAS QUINTERO, resultó lesionada en el dedo II de la mano derecha, con pérdida de la falange distal del mencionado miembro superior derecho, órgano de la aprehensión.

De este hecho probado se desprende de manera racional, a través de una presunción de hombre, que tanto la lesionada como los parientes cercanos, sufren la congoja, la primera por la lesión sufrida en su propia humanidad, que le cercena parte de su cuerpo, lo que obviamente genera dolor físico y espiritual, el que se ve reflejado en el círculo de parientes cercanos. En este sentido, el H. Consejo de Estado, quien modifica la posición en torno a la magnitud de la lesión, y entra a presumir el daño en torno a la lesión leve de los parientes cercanos.

...el daño se deriva de la falla del servicio público educativo estatal, en su componente de deber de protección de la salud y vigilancia y control de la conducta de sus educandos, dado que en la prestación del mencionado servicio, **se lesionó a la menor accionante, por el actuar negligente de quien ejecutaba labor de vigilancia.**

...  
...es claro que el comportamiento dañino debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada, dado que como se explicó al momento de analizar lo relacionado con el servicio público de educación estatal, este lleva consigo la obligación de responder por el bienestar físico de los educandos desde el mismo momento que entra en las instalaciones de la institución educativa, y estando en su prestación, a cargo del Departamento, y no estando certificado en educación el municipio de Montenegro, aquí también demandado a este no puede imputársele el daño, por lo que se denegarán las pretensiones aducidas en su contra, dado que la falla del servicio no es atribuible desde el punto de vista jurídico.

Por lo anterior, claramente existe la imputación, en el presente caso, como imputación jurídica del daño en cabeza únicamente del demandado DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en su calidad de prestador del servicio público que ocasionó el daño cuya responsabilidad se persigue.

...  
**..., es claro para el despacho que el educando JUAN SEBASTIAN BENAVIDES GARIBELLO, no es, con relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de Montenegro y al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO como prestador del servicio educativo estatal, un tercero, como lo afirma la entidad, dado que éste se encuentra bajo custodia y vigilancia de su conducta de las autoridades del colegio, quienes no desplegaron ningún elemento probatorio del cual el despacho pueda inferir que de la conducta desplegada por la entidad administrativa en la vigilancia, no hubiere podido impedir el daño, dado que como lo relataron de forma conteste los testigos citados por la parte demandada, RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ARANGO, no obstante que los estudiantes habían ingresado a la institución educativa y se encontraban bajo el cuidado y custodia de ella, se encontraban solos en el salón, es decir, no existió ningún acto positivo por parte del colegio que pretendiera cumplir la obligación de vigilancia de la conducta de todos los educandos.**

*Así pues, existe claramente un nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño y la inexistencia de la pretendida causa extraña, tanto en su variable el hecho exclusivo de un tercero, como fuerza mayor o caso fortuito”...*

Respecto del Fallo condenatorio de Primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia, el Comité de Conciliación del Departamento del Quindío se reunió el día 10 de Febrero de 2012, para tratar el mencionado asunto; en este comité se decidió instaurar de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001 **la Acción de Repetición Directa** contra el Rector señor **RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA** del Colegio Rural Marco Fidel Suarez del Corregimiento de Pueblo Tapao, de Montenegro, Quindío para la fecha de los hechos, esto es, trece (13) de Noviembre de Dos mil tres (2003), y del mismo modo contra la docente directora de grupo señora **MARÍA EUGENIA RODAS GAVIRIA** y el señor **FABIO AGUIRRE GAVIRIA** Coordinador de Disciplina quienes faltaron a su deber objetivo de cuidado al dejar los menores solos en el aula de clase el día de los fatídicos hechos.

## FUNDAMENTOS

La acción de Repetición, ha sido concebida como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.<sup>1</sup>

De la misma manera se expresa en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 86 que: Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Departamento del Quindío y para su Comité de Conciliación, tal cual y lo menciona el juez de primera instancia, que debe responder por los daños ocasionados a los educandos dentro de las instalaciones de los centros educativos a su cargo, así no se encuentren dentro de la jornada educativa normal, dado que es su obligación responder por la integridad física de sus estudiantes dentro de sus instalaciones pues desde que entra a las mismas, este adquiere la obligación de resultado de mantener la vida e integridad personal de estos, creándose así la denominada falta al deber objetivo de cuidado por parte del Departamento por ser la cabeza representativa de la institución, falta al deber objetivo de cuidado que para el caso en cuestión recae en cabeza del rector de la institución educativa señor **RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA**, y el señor **FABIO AGUIRRE GAVIRIA** Coordinador de Disciplina que ante la reunión de profesores no previeron pudiendo hacerlo en dejar personal idóneo a cargo de los estudiantes; del mismo modo recae la responsabilidad en cabeza de la docente (directora de grupo) señora **MARIA EUGENIA RODAS GAVIRIA** que ejercía para el instante de los hechos “posición de garante” sobre la integridad de la menor Luisa Fernanda Cárdenas Quintero, motivo por el cual era la responsable no solo de la menor Cárdenas sino de los demás estudiantes que para el momento habían ingresado no solo al colegio sino además de ello al aula de clases.

Siendo así, vale la pena recordar, las nociones de **FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y POSICIÓN DE GARANTE**, y adentrarnos un poco en el campo del derecho penal, para desde allí explicar estos conceptos que nos servirán de fundamento para dar inicio a la presente acción de repetición, veamos:

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la falta al deber objetivo de cuidado se presenta cuando **se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido**, y el desvalor se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa, convirtiéndose así la falta al deber objetivo de cuidado en uno de los elementos esenciales del actuar culposos, ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones

<sup>1</sup> Artículo 2 ley 678 de 2001.

en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo), así cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.<sup>2</sup>

Sobre el tipo subjetivo en el delito culposo o imprudente, para hacer referencia a la doctrina mas autorizada, y para poner de presente las diferentes posturas que reclama atención sobre el asunto, Roxin expone que resulta adecuado reconocer en la imprudencia consciente un tipo subjetivo que consiste en la representación de todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo; pero en la imprudencia inconsciente falta el tipo subjetivo porque precisamente el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo.

En el sistema jurídico colombiano a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, **el tipo subjetivo del delito culposo surge la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad (1) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (2) de prever el resultado conforme a ese conocimiento.**<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al delito imprudente, el artículo 37 de la Ley 100 de 1980 definía el delito culposo – o imprudente – como el **hecho punible realizado por el sujeto activo con falta de previsión del resultado previsible o con la confianza de poder evitarlo**, en esa acepción del delito culposo, se consideraba a la imprudencia como una forma de culpabilidad fundada en criterios subjetivos, como la “previsibilidad”, o en los mecanismos generadores de la culpa como la “negligencia” e “impericia”; sin embargo, como tal noción presentaba alguna dificultad para la construcción coherente de una teoría general del delito, la doctrina fue desplazando los criterios de realización del delito culposo hacia aspectos más objetivos, situados en la categoría de la tipicidad, con la introducción y consolidación del concepto de la “infracción al deber objetivo de cuidado”, noción que igualmente fue acogida en la jurisprudencia de la Corte, al señalar que, **“El delito culposo, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente”**<sup>4</sup> y que *“La violación al deber objetivo de cuidado se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de lo que éste hizo o dejó de hacer”*<sup>5</sup>

Al entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, el legislador, atendiendo el desarrollo y avances de las dos aludidas fuentes generales de derecho –doctrina y jurisprudencia-, señaló en su artículo 23 que **“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo del cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”**, concepción del delito imprudente que debe entenderse armonizada con dos postulados que en el mismo ordenamiento constituyen normas rectoras prevalentes, orientadoras de la interpretación del sistema penal, según los cuales *“La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”* y *“toda forma de responsabilidad objetiva”* se encuentra proscrita o erradicada (artículos 9, 12 y 13 idem).

Ahora bien, del artículo 25 del Código Penal que nos habla de la acción y omisión, se desprende que la conducta punible realizada por el agente puede ser causada por acción o por omisión, y es donde entramos a analizar que la acción desplegada por el Rector, por el Coordinador de Disciplina, por la docente de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Corregimiento de Pueblo Tapao Municipio de Montenegro Quindío **fue una acción por omisión**, dado que omitieron el cuidado que con total responsabilidad debía prestarle a los menores, omisión que hoy nos enfrenta a formular esta Acción de Repetición.

El mismo artículo 25 del Código Penal, nos enuncia una lista de acciones constitutivas de posición de garante, y entre ellas en su numeral primero nos dice: *“Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente”* situación en la que nos enmarcamos, pues la docente (directora de Grupo) al dejar sola el aula de clases, y la rectora al no designar personal idóneo para estar al cuidado de los alumnos crean dicha situación antijurídica, que evidentemente crea el riesgo para una de las

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Proceso No 32174. Sala de Casación penal; Magistrado Ponente Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS.

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de mayo del 2007, radicado 23.157, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 1995, Radicación N° C9476.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia de 16 de Septiembre de 1997, Radicación N° 12655rc.

alumnas cuando uno de sus compañeros tira la puerta y lesiona el bien jurídico tutelado, que para el caso se representó en la integridad de la menor CARDENAS QUINTERO, y que finalizó con la pérdida de la falange distal del dedo índice de la mano derecha.

A su vez el artículo 23 del Código penal, nos da un concepto de culpa, veamos: *“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”*, concepto con el que aseguramos que el actuar tanto de la Docente como de la Rectora, como del Coordinador de Disciplina de la Institución Educativa marco Fidel Suarez del Corregimiento de Pueblo Tapao Municipio de Montenegro Quindío, fue culposo pues dentro de su actuar nunca se imaginaron el lamentable resultado, mas sin embargo no lo evitaron.

Es así de este modo, como dejamos sentada la responsabilidad culposa de estas 3 personas, la Rectora, el Coordinador de Disciplina y la docente (Directora de Grupo) del Colegio Rural Marco Fidel Suarez del Corregimiento de Pueblo Tapao de Montenegro, Quindío, pues observando la sentencia del juez de primera instancia, encontramos en el numeral 2.2, que hace alusión al inciso segundo del Artículo 90 de la Constitución Política que nos dice que para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos que a continuación enunciaremos:

- a) **Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;** situación que efectivamente se dio puesto que en la sentencia de primera instancia el juez condenó al Departamento del Quindío **POR FALLA DEL SERVICIO AL ACTUAR NEGLIGENTEMENTE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN ESTATAL.**
- b) **Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación;** situación que también se dio, pues como se evidencia la condena impuesta se pagó el 12 de agosto de 2011 a las señoras **LUISA FERNANDA CARDENAS QUINTERO** la suma de \$31.824.459,29 y a la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO** la suma de \$ 15.982.201,81.
- c) **Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.**

Este último elemento, que es el elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente es el que a lo largo de esta fundamentación hemos venido tratando de explicar para dejar claro que el actuar **DE LOS AGENTES FUE UN ACTUAR CULPOSO, PUES FALTARON AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE COMO GARANTES DE LA INTEGRIDAD DE LA MENOR LESIONADA TENÍAN**, y que debían ejercer con total consciencia y responsabilidad, por esto el actuar lo calificamos culposo pues el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, actuar con el que cumplimos con este tercer requisito para que proceda la acción.

**Finalmente, y de conformidad con lo anterior, estudiando el caso sub examine, encontramos que la persona encargada de los educandos para el momento de la acción era la docente MARIA EUGENIA RODAS GAVIRIA que imprudentemente se retiró a atender el llamado, no previendo que por tratarse de niños estos debían permanecer siempre en compañía de un adulto que vele por su integridad y que imparta orden y disciplina a los mismos, siendo así la docente omitió este acompañamiento y abandonó el aula de clase, momento en el que emprende una acción peligrosa sin el ánimo de lesionar un bien jurídico, pues claro está que su actuar no fue intencional ni mucho menos malintencionado, pero por su falta de cuidado debido derivó su actuar en la lesión de la integridad de la menor CARDENAS QUINTERO, lesionándose efectivamente el bien protegido, consumiéndose la acción peligrosa que para el caso fue dejar solos a los**

**estudiantes, acción que derivo en la pérdida de la falange distal del dedo índice de dicha mano de la menor.**

## **Veamos las normas referentes a la Acción de Repetición:**

### **El Decreto 1716 de 2009, establece:**

**“Artículo 26.- De la Acción de Repetición.** Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presenta la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión..

La oficina de control interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.

### **La ley 678 de 2001, prescribe:**

**“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley”.

**“ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD.** Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

**“ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

**“ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

**“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

### **Frente a la Acción de Repetición el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:**

*“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 25000232600020020130401 (30.330) Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Demandados: RAÚL GONZÁLEZ CAÑÓN y EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ Asunto: Acción de Repetición*

(...)

#### **2. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU INTERPOSICIÓN Y PROSPERIDAD**

*2.1. La acción de repetición permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular que desempeñe una función pública.*

*Los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984), establecieron como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado una condena en contra suya y además dispusieron que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre ordenará que los perjuicios fueren pagados por la entidad.*

*Luego, la Constitución Política de 1991, en el inciso segundo del artículo 90, se ocupó de ella en los siguientes términos:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la definió así:*

*"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...)."*

*2.2. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:*

*a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;*

*b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y*

*c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.*

*Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.*

*Por consiguiente, para la prosperidad de la acción los anteriores requisitos son objeto de prueba, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra*

*forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo.*

*2.3. De otra parte, la Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, como las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales en las que estaría incurso el funcionario, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos, asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución; así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

*Sin embargo, es de anotar que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado, como se dijo, por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales, que aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.*

*En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.*

*En cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

*Es decir, las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001 se aplican a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua.*

*Colítese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se debe analizar de conformidad a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.*

*2.4. De otra parte, es del caso advertir que el artículo 7 de la 678 de 2001, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá exclusivamente de la acción de repetición, de conformidad con las reglas de competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y lo dispuesto en este artículo, esto es, será competente el juez administrativo, el tribunal administrativo o el Consejo de Estado, de acuerdo con los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 10 y 134 B numeral 8, con la Única excepción de que trata la misma norma, esto es, cuando la acción se ejerza contra miembros del Consejo de Estado cuyo conocimiento radicará privativamente en única instancia en la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena”. (...)*

**Por todo lo expuesto considera el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío que es procedente el inicio de la Acción de Repetición, dentro del caso sub – examine.**

Continuado con el orden del día se estudia el siguiente punto:

**b- Se somete a estudio del Comité de Conciliación Fallo de Primera Instancia, proceso que relaciono a continuación, toda vez que este comité debe determinar si es procedente o no el inicio de Acción de Repetición:**

<b>Radicación:</b>	<b>63-001-2331-000-2004-0594-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>ACCION DE REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERARDO PACHON MORENO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO</b>

**ANTECEDENTES:**

- El señor Gerardo Pacho Moreno, se movilizaba en el vehículo de su propiedad de marca Toyota de placas JVD 468 el día 4 de agosto de 2002 por la vía que del Municipio de Montenegro conduce al Municipio de la Tebaida Quindío.
- Cuando el señor Pachón Moreno demandante circulaba por esa vía siendo las 12:30 PM sufrió un accidente, antes de llegar a la caseta comunal de la Vereda San José en la misma vía y frente a la finca la Dorada, debido a la falta de señalización parcial y total sobre el mal estado del carretable, la vía que del Municipio de Montenegro conduce al Municipio de La Tebaida en algunos de sus tramos no aparecen las señales de tránsito que permitieran a propios y extraños conocerlo, especialmente el sitio donde ocurrió el accidente.
- El accidente consistió en que el conductor del vehículo de placas JVD 468 accidentado, al dar vía a otro en el sentido contrario cayó en un hueco frente a una obra de arte tapada por la maleza, como consecuencia de ello, se desprendió una llanta delantera del vehículo colisionando posteriormente contra unos árboles del mismo sector, el hueco a que se hace referencia reduce el ancho de la calzada, razón por la cual un vehículo que transita por esa vía y se encuentra ocasionalmente con otro necesariamente para evitar colisionar, cae en el referido hueco con las consecuencias ya referenciadas.
- Del accidente de tránsito sufrido por el actor y a causa de la falta de señalización y mal estado de la vía pública, sufrió daños en su salud y los daños materiales derivados del estado cómo quedo el vehículo.
- El actor utilizaba el vehículo accidentado como medio de trabajo para la movilización del personal, herramientas y materiales de construcción en la ejecución de contrato de trabajo con particulares, especialmente con el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y con el almacén Ferretería éxito la 26 de la Ciudad de Armenia, cancelando esta ultima la suma de \$1.600.000 mensuales por las labores ejecutadas.
- Como consecuencia del accidente el demandante se vio en la necesidad de adelantar la reparación del vehículo, el cual tuvo un costo que ascendió a la suma de \$11.019.058.
- El vehículo como consecuencia del accidente y de las reparaciones adelantadas sufrió un daño total en su chasis, viéndose el señor Pachón Moreno en la necesidad de vender su vehículo por debajo de su precio real y del mismo valor de las reparaciones, buscando recuperar algún valor, venta que debió realizarse en el mes de enero de 2003, por la suma de \$8.000.000 cuando el valor comercial ascendía a la suma de \$15.000.000 aproximadamente.
- A consecuencia del accidente el actor se vio precisado a contratar los servicios de transporte para poder ejercer su actividad laboral pagando hasta el mes de noviembre del año 2002 la suma de \$2.500.000.
- Las autoridades de tránsito del Departamento levantaron el informe del accidente, evidenciándose la clase de accidente, la fecha, la hora del mismo, las características del lugar y de la vía.

**El Juez de Primera Instancia vislumbro dentro del proceso sub- examine que:**

*“El hecho generador fue el mal estado de la vía donde ocurrió el accidente y la falta de señalización del peligro existente.*

*El sujeto activo de tal hecho fue el Departamento del Quindío, por la inobservancia de las normas descritas en el Código Nacional de Transito y la falta de mantenimiento y conservación de las vías públicas.*

*La calidad del accionante y los daños ocasionados tanto los perjuicios materiales y la relación de causalidad entre el primero y los últimos, se concluye entonces que el Departamento del Quindío es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR FALLA EN EL SERVICIO**, no se despliega por las autoridades Departamentales encargadas del mantenimiento y conservación de las vías públicas a su cargo una conducta diligente, cuidadosa y prudente en relación con la función pública asignada, incumplieron elementales normas de transito, no colocando u*

*ordenar colocar las señales provisionales que indicaran que sobre dicha vía donde ocurrió el accidente, los cuidados que debían tener los desprevenidos conductores sobre el mal estado de ella.*

***De igual manera en fallo de primera instancia, se dice que dentro del proceso se probó:***

- 1- La ocurrencia del accidente de tránsito el día 4 de agosto de 2002, por la vía que del Municipio de Montenegro conduce al Municipio de La Tebaida.*
- 2- Los múltiples daños que a raíz del mencionado accidente sufrió el vehículo particular de servicio público propiedad del demandante.*
- 3- La existencia de un hueco que se denomina una obra de arte que, según la Inspección Judicial realizada por el despacho.*

*El régimen que ha de aplicarse, según el sentir del Despacho, es el común de responsabilidad extracontractual (falla probada) que de acuerdo con las decisiones del Consejo de Estado, dentro del mismo, deben configurarse en su totalidad los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, para la prosperidad de la pretensión resarcitoria por perjuicios que se reclaman a la administración, elementos que se describen así: Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad insuficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración, lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, y por último una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.*

*Respecto el daño este se demostró con el registro fotográfico, con el informe del accidente de tránsito y con las facturas respecto de los repuestos*

#### ***LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL DEMANDANTE.***

*Respecto del daño, éste se demostró con el registro fotográfico (...) con el informe de accidente de tránsito (...) y con las facturas respecto de los repuestos y mano de obra necesarios para reparar los daños del automotor (...). De lo dicho, es claro que el accidente ocurrió y que el mismo ocasiono multiplicidad de daños al vehículo descrito anteriormente.*

#### ***LA VIA EN LA CUAL OCURRIÓ EL ACCIDENTE SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES, SALVO POR LA OBRA DE ARTE QUE NO SE ENCONTRABA SEÑALIZADA Y EL HUECO A LA ORILLA DE LA CARRETERA.***

*El hecho causante del daño es, según el texto de la demanda, corroborado por el informe de accidente elaborado por funcionarios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, la existencia de la obra de arte la cual se encontraba tapada con maleza sin la posibilidad de que se observara que allí esta existía, y sin ninguna señalización que mostrará dicha obra de arte, también el hueco que se encontraba a la orilla de la carretera o pavimento el cual hizo que el vehículo para esquivarlo se desviara cogiendo allí la mencionada obra de arte.*

*A pesar de ser favorables las condiciones de la vía en el momento del accidente; buena visibilidad, vía seca, vía recta, etc., lo cierto es que, resulta razonable afirmar que desde la conducción responsable de un vehículo se hacía imperceptible la existencia del hueco que se encontraba al lado de la obra de arte que estaba tapada con la maleza sin ninguna señalización; es decir, podría el conductor observar todas y cada una de las reglas y recomendaciones de tránsito, tener conciencia de que se encontraba en desarrollo de una actividad peligrosa y tomar todas las previsiones del caso y, sin embargo, no notar que existía una obra de arte y que al momento de esquivarla el hueco podría caer en ella y que ella podría generar un siniestro (...). Es interesante al analizar este aspecto, que constituye la FALLA DEL SERVICIO, tener en cuenta lo que ha dicho el Consejo de Estado:*

*...se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del estado, que para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio, (...) por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado que se encuentra plasmado prioritariamente en el Art. 16 de la C.P. estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causante del perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementa". (...)*

...

*De manera que, queda claro que la responsabilidad del Departamento de mantener las vías en perfecto estado, para el tránsito de vehículos, y de la correcta señalización de esta, está a cargo de la entidad demandada, todos los daños causados al automotor del demandante fueron por causa de estas.*

*De manera que tal como quedo estipulado, es un hecho probado la deficiencia en el mantenimiento de la vía y la señalización de la misma, en razón de que funcionarios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, a quienes en nada interesa los resultados del proceso consignaran en el informe de accidente, (...) hace que los daños le sean imputables al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, por la omisión que fue la causa eficiente del grave accidente.*

(...)

*EXISTIO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA OMISION IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO EN QUE RESULTO AVERIADO EL AUTOMOTOR PERTENECIENTE AL DEMANDANTE.*

*(...), es evidente que la vía en que ocurrió el accidente, cualquier persona con mediana prudencia y diligencia hubiera podido caer en la obra de arte al tratar de desviar el hueco, como ocurrió con el demandante, por que se encontraba tapada con maleza sin mostrar peligro alguno para los vehículos que transitan por la vía.*

*Sin embargo, al realizar la maniobra para esquivar el hueco el vehículo sale de la vía cayendo el vehículo en la obra de arte desestabilizándolo, llevándolo a colisionar contra unos árboles y generando los daños referidos.*

*Luego resulta evidente que por no estar descubierta o visible, limpia de maleza la obra de arte y / o no existir ningún tipo de señal acerca del peligro que representaba la indebida colocación de tal elemento fue la causa eficiente del accidente en que resulto averiado el automotor del demandante PACHO MORENO. De haber estado limpia o libre de maleza la obra de arte o existir señalización que alertara sobre el riesgo de pasar sobre el elemento en razón del estado en que se encontraba, muy seguramente no se hubiera dado el siniestro.*

*Ahora bien, acreditado como se encuentra en el proceso, los tres elementos para predicar la responsabilidad de la administración, el Despacho de conformidad con lo discurrido debe declarar necesariamente la responsabilidad administrativa de la entidad demandada" (...)*

**En audiencia de conciliación de fecha 28 de julio de 2011, se concilia con el demandante por valor de \$25.000.000, por cuanto que el Comité de conciliación considero que era procedente llegar a un acuerdo conciliatorio, por cuanto que, era más gravosa para la Administración esperar el Fallo de Segunda Instancia y a sabiendas de la responsabilidad existente por parte de la Administración .**

Veamos las normas referentes a la Acción de Repetición:

*El Decreto 1716 de 2009, establece:*

**“Artículo 26.- De la Acción de Repetición. Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.**

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presenta la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión..*

*La oficina de control interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”. (Negrillas fuera de texto)*

**La ley 678 de 2001, establece:**

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

*ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

*ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

### **El Consejo de estado frente a la acción de repetición ha dicho:**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 25000232600020020130401 (30.330) Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Demandados: RAÚL GONZÁLEZ CAÑÓN y EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ Asunto: Acción de Repetición

(...)

#### **2. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU INTERPOSICIÓN Y PROSPERIDAD**

2.1. *La acción de repetición permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular que desempeñe una función pública.*

*Los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984), establecieron como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado una condena en contra suya y además dispusieron que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre ordenará que los perjuicios fueren pagados por la entidad.*

*Luego, la Constitución Política de 1991, en el inciso segundo del artículo 90, se ocupó de ella en los siguientes términos:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la definió así:*

*"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...)."*

2.2. *De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:*

a) *Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;*

b) *Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y*

c) *Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.*

*Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.*

*Por consiguiente, para la prosperidad de la acción los anteriores requisitos son objeto de prueba, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago efectivo del valor de la*

*indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo.*

*2.3. De otra parte, la Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, como las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales en las que estaría incurrido el funcionario, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos, asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución; así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

*Sin embargo, es de anotar que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado, como se dijo, por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales, que aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.*

*En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.*

*En cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

*Es decir, las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001 se aplican a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua.*

*Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se debe analizar de conformidad a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.*

*2.4. De otra parte, es del caso advertir que el artículo 7 de la 678 de 2001, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá exclusivamente de la acción de repetición, de conformidad con las reglas de competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y lo dispuesto en este artículo, esto es, será competente el juez administrativo, el tribunal administrativo o el Consejo de Estado, de acuerdo con los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 10 y 134 B numeral 8, con la Única excepción de que trata la misma norma, esto es, cuando la acción se ejerza contra miembros del Consejo de Estado cuyo conocimiento radicará privativamente en única instancia en la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena”. (...)*

### **Así las cosas en el caso sub examine deben de analizarse los siguientes aspectos:**

**El Dolo .** El dolo ha sido asimilado a la mentira, y entendido como las maquinaciones encaminadas a engañar o estafar a otro, el dolo en el derecho civil “es la maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.”

El dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima.

La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.

**El artículo 63 del Código Civil**, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo define como otro de los vicios del consentimiento, cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508). Esta figura ha sido ampliamente discutida porque para algún sector de la doctrina, el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento, pues es un error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante. Sin embargo de lo que se trata en cualquiera de los casos es de sancionar a su autor, por considerarse un acto antisocial y desleal, buscando al mismo tiempo proteger a la víctima y sus bienes.

La regla general es que el dolo no se presume y, por lo tanto, debe probarse en desarrollo al principio de la buena fe que consagra el artículo 769 del mismo Código cuando expresa:

**“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”**

**“En todos los otros, la mala fe deberá probarse”**

En consecuencia de lo anterior, quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como lo prevé la norma civil bajo estudio.

Dice el artículo 1516 del Código Civil:

**“El dolo no se presume salvo en los casos previstos en la ley. En los demás debe probarse.”**

Se infiere de lo anterior y de lo esgrimido en el Proceso de Reparación Directa que se estudia que los servidores de la Administración Departamental no actuaron con dolo ya que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, no encuadrándose el actuar de la Administración a través de sus funcionarios o exfuncionarios en las presunciones del Artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

**Ahora veamos la Culpa Grave** remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que **“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”** es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

**Veamos los informes históricos de la Infraestructura Vial del Departamento del Quindío, así y lo invertido por este:**

**INFORME HISTORICO  
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
2000**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0111-3-4162-07	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	999,101,102.00
0111-3-4162-10	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	107,609,892.00

0111-3-4162-11	Patrimonio Plan Vial Quindío	131,564,583.99
0111-3-4162-14	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	134,183,757.98
0111-3-4162-22	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	1,439,370,067.00
	<b>TOTAL</b>	<b>2,811,829,402.97</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2001**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0111-17-416101-07	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	14,147,991.00
0111-17-416101-08	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	88,450,732.00
011117-416101-09	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	36,695,060.00
	<b>TOTAL</b>	<b>139,293,783.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2002**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
11-17-3122-08	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	500,625,343.00
11-17-3122-09	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	2,234,535.00
11-17-3122-10	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	529,932,643.00
	<b>TOTAL</b>	<b>1,032,792,521.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2003**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
12-16-31273-08	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	588,915,976.00
12-16-31273-10	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	823,862,683.00
	<b>TOTAL</b>	<b>1,412,778,659.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2004**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-16-31224-20	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	39,306,136.00
0308-16-31224-23	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	92,253,070.00

	<b>TOTAL</b>	<b>131,559,206.00</b>
--	--------------	-----------------------

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2005**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-1601-16127-20	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	447,763,279.00
0308-1601-16127-23	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	1,813,402,780.00
0308-1601-16127-56	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	71,983,470.00
	<b>TOTAL</b>	<b>2,333,149,529.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2006**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116125-20	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	75,146,103.00
0308-5-116125-23	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	936,481,255.00
	<b>TOTAL</b>	<b>1,011,627,358.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2007**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116123-20	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	218,381,392.00
0308-5-116123-23	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	1,311,398,010.00
	<b>TOTAL</b>	<b>1,529,779,402.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2008**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116124-20	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	0.00
0308-5-116124-23	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	895,796,330.00
	<b>TOTAL</b>	<b>895,796,330.00</b>

**INFORME HISTORICO**  
**INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**  
**2009**

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-112429-20	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	33,877,508.00
0308-5-112429-23	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	1,603,539,309.00
	<b>TOTAL</b>	<b>1,637,416,817.00</b>

**RED VIAL SECUNDARIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

**REQUERIMIENTOS DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACION VS FINANCIACION ARMENIA FEBRERO 2010**

La conectividad entre regiones constituye la base fundamental de desarrollo integral de una sociedad en términos de competitividad, por ello la accesibilidad y transitabilidad de los usuarios es para el Estado una responsabilidad; para colmar esta necesidad se debe invertir en el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial

Por lo anterior se presenta el estado de la inversión en este campo comparado con los recursos destinados presupuestalmente por la Gobernación del Quindío.

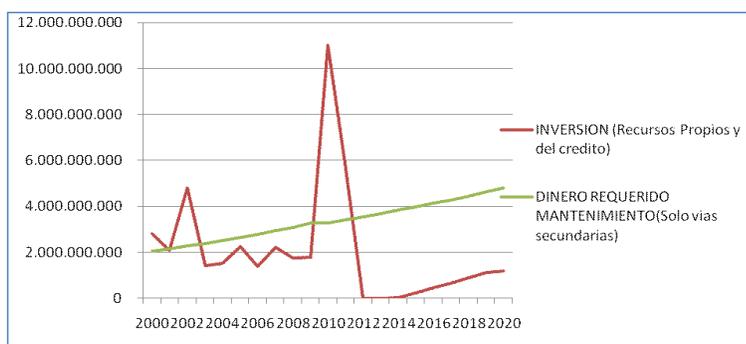
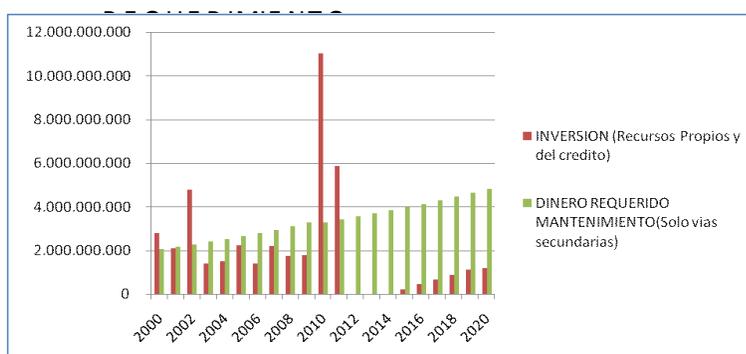
Solo la Sobretasa al ACPM, se utiliza para el mantenimiento de la red vial departamental y con este comportamiento financiero se contrastará el monto de inversión necesaria para el mantenimiento de la red, el resultado de esta comparación entregará el déficit financiero existente y la posibilidad de aumentar el apoyo financiero para mantener en buen estado la red vial de segundo orden.

**COMPARACION RECURSOS ASIGNADOS VS REQUERIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO VIAL**

AÑO	INVERSION (Recursos Propios y del credito)	DINERO REQUERIDO MANTENIMIENTO (Solo vías secundarias)	DIFERENCIA
2000	2.811.829.403	2.052.955.763	-758.873.640
2001	2.105.183.793	2.161.006.066	55.822.273
2002	4.806.210.000	2.274.743.227	-2.531.466.773
2003	1.426.249.620	2.394.466.555	968.216.935
2004	1.511.119.990	2.520.491.111	1.009.371.121
2005	2.261.166.050	2.653.148.538	391.982.488
2006	1.408.471.000	2.792.787.934	1.384.316.934
2007	2.225.234.350	2.939.776.773	714.542.423
2008	1.750.677.760	3.094.940.028	1.344.262.268
2009	1.783.397.908	3.273.170.501	1.489.772.593
2010	11.015.506.907	3.291.097.592	-7.724.409.315
2011	5.858.330.800	3.418.133.959	-2.440.196.841
2012	0	3.550.073.930	3.550.073.930
2013	0	3.687.106.784	3.687.106.784
2014	19.694.886	3.829.429.105	3.809.734.219
2015	237.247.124	3.977.245.069	3.739.997.945
2016	456.489.138	4.130.766.729	3.674.277.591
2017	677.471.622	4.290.214.324	3.612.742.702
2018	900.246.788	4.455.816.597	3.555.569.809
2019	1.124.868.419	4.627.811.118	3.502.942.699
2020	1.190.165.532	4.806.444.627	3.616.279.095

NOTA: Las proyecciones de 2011 en adelante se obtuvieron del marco fiscal de mediano plazo pagando intereses y la mitad de abono a capital con sobretasa ACPM y la otra mitad de abono a capital con recurso ordinario.

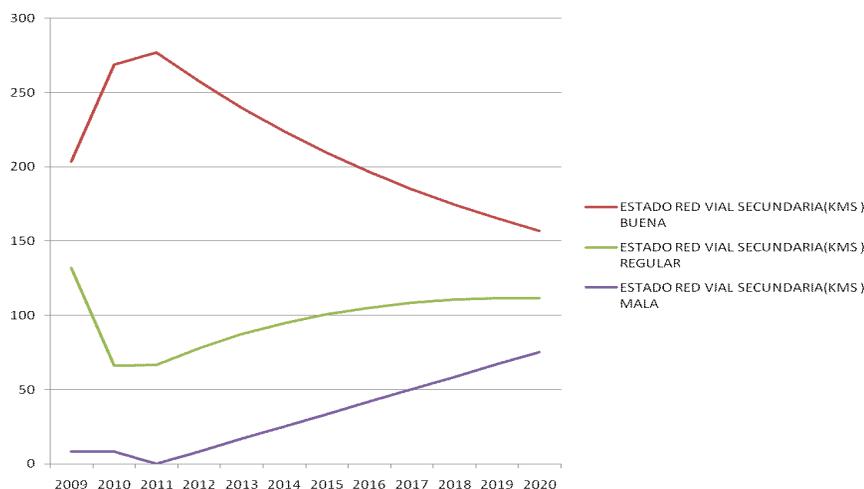
## EVOLUCION INVERSION VS.



## PROYECCION DEL DETERIORO DEL ESTADO RED VIAL SECUNDARIA POR INSUFICIENTE INVERSION

AÑO	ESTADO RED VIAL SECUNDARIA(KMS )			TOTAL
	BUENA	REGULAR	MALA	
2009	203,61	131,68	8,37	343,66
2010	268,91	66,38	8,37	343,66
2011	276,91	66,75	0	343,66
2012	257,29	78	8,37	343,66
2013	239,64	87,28	16,74	343,66
2014	223,76	94,79	25,11	343,66
2015	209,46	100,72	33,48	343,66
2016	196,59	105,22	41,85	343,66
2017	185,01	108,43	50,22	343,66
2018	174,59	110,48	58,59	343,66
2019	165,21	111,49	66,96	343,66
2020	156,77	111,56	75,33	343,66

DETERIORO DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL  
DEPARTAMENTO POR INSUFICIENTE INVERSION



En concepto de febrero 10 de 2012, el doctor JAMES NORBERTO OSPINA Secretario de Infraestructura ( e ) del Departamento del Quindío manifestó:

*“Revisada la documentación existente del asunto en mención, se puede determinar que los daños sufridos al vehículo Toyota de placas JVD 468 el día 4 de agosto del 2002, no fueron causados por la mala señalización de la vía, sino a causa de baches en la vía que obligo al conductor a esquivar dicho hueco y posteriormente caer en una obra transversal o sumidero.*

*Los sumideros son obras que se realizan a lo largo de las vías, con el fin de recoger las aguas de escorrentía o aguas lluvias y llevarlas hasta las quebradas más cercanas y de esta manera prevenir la socavación o deterioro de las vías.*

*Este tipo de obras no son señalizadas ya que son construidas por fuera de la zona de rotadura y se consideran obras de arte.*

*Para la conservación de la capa asfáltica, la señalización de este tipo de obras acarrearía que al entidad territorial contara con una gran cantidad de recursos, ya que este tipo de estructuras son muy comunes a lo largo de las vías del departamento y la Nación. Es de anotar que la señalización de las vías no contempla este tipo de obras” (...)*

Una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza el asunto en cuestión, vislumbra que no existe culpa grave en el actuar de los funcionario o ex funcionarios del Departamento del Quindío para la época del accidente 4 de agosto de 2002.

Por cuanto el accidente se causa por que el conductor del vehículo afectado al darle paso a otro vehículo y tratar de esquivar un hueco, el mismo se sale de la vía y daña su carro en una obra de arte que esta por fuera de la vía, por ello no hay lugar al inicio de ACCION DE REPETICIÓN, afirmándose que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63), no siendo previsible por los funcionarios o ex funcionarios la situación que dio lugar al pago de la

**conciliación efectuada por el Departamento del Quindío y el señor Gerardo Pachón Moreno.**

3-No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López  
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo